

Demandante: Sindicato Mixto de Trabajadores y Servidores Públicos de la Universidad del Quindío

Demandado: Tribunal Administrativo del Quindío – Sala Cuarta de Decisión

Rad: 11001-03-15-000-2022-02561-00

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación N.º: 11001-03-15-000-2022-02561-00

Demandante: SINDICATO MIXTO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES

PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO

Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO – SALA CUARTA

DE DECISIÓN

Tema: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El señor Leonardo Bonilla Londoño, actuando como presidente del Sindicato Mixto de Trabajadores y Servidores Públicos de la Universidad del Quindío – SINTRAADMIN, instauró acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales "al debido proceso, a la igualdad, a la seguridad jurídica, de asociación y libertad sindical". Consideró vulneradas dichas garantías con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío – Sala Cuarta de Decisión, el 10 de febrero de 2022, mediante la cual confirmó el fallo, dictado por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia el 21 de enero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda instaurada en el medio de control de cumplimiento, identificado con el radicado N.º 63001-33-33-003-2021-00262-00/01.

1.2. Actuaciones procesales relevantes

- 2. Mediante auto del 24 de mayo de 2022, el despacho sustanciador inadmitió la tutela, con el objeto de que el señor Leonardo Bonilla Londoño allegara "la certificación de presidente de una organización sindical nacional o subdirectiva, expedida por el Ministerio de Trabajo, que lo acredite como presidente del Sindicato Mixto de Trabajadores y Servidores Públicos de la Universidad del Quindío (...)" y lo faculte para iniciar el trámite constitucional de la referencia.
- 3. En virtud de lo anterior, el señor Bonilla Londoño por medio de memorial remitido el 31 de mayo del año en curso, subsanó la demanda de tutela presentada al allegar la "constancia de registro modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical", en la que se evidenció que ejerce como presidente del Sindicato







Demandante: Sindicato Mixto de Trabajadores y Servidores Públicos de la Universidad del Quindío Demandado: Tribunal Administrativo del Quindío – Sala Cuarta de Decisión

Rad: 11001-03-15-000-2022-02561-00

Mixto de Trabajadores y Servidores Públicos de la Universidad del Quindío, razón por la cual la tutela será admitida.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

- 4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Leonardo Bonilla Londoño, quien actúa como presidente del Sindicato Mixto de Trabajadores y Servidores Públicos de la Universidad del Quindío, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.
- 5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo del Quindío Sala Cuarta de Decisión y, en tal sentido, debe aplicarse el numeral 5º de la última norma citada, por ser esta Corporación la instancia superior.
- 6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2.2. Medida provisional

- 7. Con ocasión de la reestructuración de la planta de personal pretendida por el rector de la Universidad del Quindío, el sindicato SINTRAADMIN solicitó dar cumplimiento a la Circular Externa N.º 11 de 2017 proferida por el Departamento Administrativo de Función Pública, en la que se indica que se debe convocar previamente a cualquier proceso de reestructuración a los sindicatos de la entidad educativa.
- 8. Por ello, en el libelo introductorio, la parte actora solicitó como medida provisional de protección, que "(...) se suspendan los actos administrativos que, bajo el desconocimiento por parte de la Universidad del Quindío de la participación en las decisiones que afectan a los trabajadores, se vienen implementando, aún sin la aprobación de Consejo Superior Universitario". Como fundamento de la solicitud, la parte actora refirió que la situación descrita constituye un perjuicio inminente, ya que no se consultó del proyecto a los interesados, quebrantando su derecho al debido proceso.

2.3. Caso concreto

9. Se precisa que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece los parámetros para determinar la procedencia o rechazo de la medida provisional al señalar que debe: i) evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del







Demandante: Sindicato Mixto de Trabajadores y Servidores Públicos de la Universidad del Quindío Demandado: Tribunal Administrativo del Quindío – Sala Cuarta de Decisión

Rad: 11001-03-15-000-2022-02561-00

derecho fundamental que demanda protección; y, ii) demostrar que es necesaria y urgente su decreto debido al alto grado de afectación existente o la inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

10. Observa el Despacho que la solicitud antes mencionada, no cuenta con la suficiente motivación, ni reviste la urgencia o necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal. En efecto, no se advierte *ab initio* que el grado de afectación del derecho fundamental involucrado en la demanda tenga la posibilidad de agravarse en el tiempo con el que el Juez Constitucional cuenta para resolver esta tutela en primera instancia, por tal motivo se negará la solicitud presentada.

Admisión de la demanda

11. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor Leonardo Bonilla Londoño, actuando como presidente del Sindicato Mixto de Trabajadores y Servidores Públicos de la Universidad del Quindío – SINTRAADMIN, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados de la Tribunal Administrativo del Quindío – Sala Cuarta de Decisión, como autoridad judicial accionada, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que considere pertinentes.

TERCERO: NEGAR la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: VINCULAR en calidad de tercero con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la Universidad del Quindío, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Procuraduría 99 Judicial 1 de Armenia y al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, que conformaron el extremo pasivo, litisconsorte facultativo, ministerio público y juez de primera que resolvió el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, identificado con radicado N.º 63001-33-33-003-2021-00262-00/01.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

QUINTO: OFICIAR al Tribunal Administrativo del Quindío – Sala Cuarta de Decisión y al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia, para que alleguen copia







Demandante: Sindicato Mixto de Trabajadores y Servidores Públicos de la Universidad del Quindío Demandado: Tribunal Administrativo del Quindío – Sala Cuarta de Decisión

Rad: 11001-03-15-000-2022-02561-00

digital, íntegra del expediente del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, con radicado N.º 63001-33-33-003-2021-00262-00/01, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

SEXTO: OFICIAR a la secretaria general del Tribunal Administrativo del Quindío – Sala Cuarta de Decisión, para que publique en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE Magistrada







SINTRAADMIN





Armenia Q., mayo de 2022

Honorables Magistrados Sección Segunda Consejo de Estado

LEONARDO BONILLA LONDOÑO, identificado con la cédula 7.557.478, en condición de presidente del SINDICATO MIXTO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO – SINTRAADMIN - que recibe notificaciones a través del correo electrónico sintra.adm1972@gmail.com y/o sintraadmin@uniquindio.edu.co, promuevo acción de tutela, en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO, que recibe notificaciones a través del correo sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, por violación al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO, en conexión con el principio de IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, como al DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL, que fuera conculcado a través de sentencia del 10 de febrero de 2022 proferida dentro del proceso de acción de cumplimiento promovida por Leonardo Bonilla Londoño, en contra de la Universidad del Quindío, con radicado 63001333300320210026201

PRETENSIONES

<u>Primera</u>: TUTELAR los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, en conexión con el DERECHO DE ASOCIACION y LIBERTAD SINDICAL, violados al Sindicato Mixto de Trabajadores y Servidores Públicos de la Universidad del Quindío — SINTRAADMIN.

<u>Segunda</u>: REVOCAR, como consecuencia del amparo pedido, la sentencia del diez de febrero de dos mil veintidós, proferida por Tribunal Administrativo del Quindío dentro del proceso 63001333300320210026201, y dejar sin valor jurídico la decisión judicial en referencia.

<u>Tercera</u>: Ordenar al Tribunal Administrativo del Quindío, proceda a resolver la segunda instancia, de la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia Q., de fecha 21 de enero de 2022, conforme al lineamiento expuesto por el precedente sobre el Derecho de Asociación Sindical para los del Estado sean trabajadores oficiales o empleados públicos. Igualmente, a los lineamientos que se fijen en el fallo de tutela.



SINTRAADMIN

PERSONERÍA JURÍDICA # 1352 DE 1972



HECHOS Y OMISIONES

<u>Uno:</u> El Gobierno Nacional suscribió el acta 01 de 2017, contentivo de los acuerdos con los representantes de los trabajadores congregados en la CUT, CGT, CTC, FECODE, FENALTRASE, UTRADEC, ÚNETE, UTC, CNT, CSPC, FECOTRASERVIPÚBLICOS, y CTU, producto del pliego de peticiones que elevaron en conjunto dichas asociaciones sindicales en representación de los sindicatos de base.

<u>Dos</u>: De manera especial, frente a la representación sindical en reformas de planta de personal, que era el punto segundo del pliego de peticiones, se llegó al siguiente acuerdo:

- "2.1. Participación organizaciones sindicales en procesos de reestructuración de plantas: El Gobierno Nacional expedirá Circular mediante la cual impartirá directrices y lineamientos para la participación de las organizaciones sindicales en los procesos de reestructuración y ampliación de plantas (Literal b).
- 2.2. Niveles de coordinación entre entidades públicas: Se expedirá un acto administrativo para establecer mayores niveles de coordinación y tiempos de respuesta de las instancias del Gobierno Nacional que intervienen en el proceso de ampliación de plantas de personal y asuntos laborales (Literal c)."

<u>Tres</u>: El gobierno nacional para dar cumplimiento a lo acordado en el numeral 2.1. que antecede, expidió a través del DAFP la Circular Externa No. 11 de 2017.

<u>Cuatro:</u> La Universidad del Quindío, con la resolución de rectoría No. 8193 del 03 de agosto de 2021, adopta el Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, se ajusta el diseño del sistema integrado de gestión de la Universidad – SIG, y se crea el comité institucional de gestión del desempeño.

- 4.1. En desarrollo del acto administrativo antes referenciado, la rectoría suscribió el contrato de consultoría No.018 de 2021, que tiene como cometido final ejecutar un proceso de reestructuración.
- 4.2. Interrogada la institucionalidad de la Universidad del Quindío, sobre la no intervención en ese proceso de reestructuración de la asociación sindical que el suscrito representa, el señor Luis Fernando Polanía, en representación de la



SINTRAADMIN





rectoría responde en comunicación de fecha 27 de agosto de 2021, que la Universidad realizó socialización del mencionado contrato con los miembros de la Comisión Universitaria de Carrera Especial Administrativa – CUCEA.

4.2.1. La CUCEA no representa, como tampoco en ella está representada la asociación sindical que el suscrito accionante preside.

<u>Cinco:</u> El suscrito promovió proceso para que se diera cumplimiento a la directriz concebida en la circular externa 11 de 2017 emanada del DAFP.

- 5.1. La respuesta a ese conflicto jurídico planteado, fue negativa en primera instancia, por cuanto "el deber consagrado en la Circular Externa No. 11 de 2017 no resulta oponible a la UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO, por no acreditarse su carácter actual y por no estar dirigido o cobijar sus efectos a las entidades universitarias autónomas" (resaltado del suscrito).
- 5.2. El Tribunal aquí accionado centró su decisión en torno a la no oponibilidad de la circular No. 11 de 2017 a la Universidad del Quindío, lo que hizo en los términos siguientes:

"Lo anterior quiere decir, que el Acto Administrativo cuyo cumplimiento se pretende, fue el resultado de una negociación entre el Gobierno Nacional y las Entidades y Organismos del Sector Central y Descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles nacional y territorial -a través de los sindicatos arriba mencionados-, razón por la cual, fue precisamente a estos últimos a quienes se dirigieron tales directrices.

Así las cosas y, como se afirmó en la sentencia impugnada, mal podría entenderse que, las directrices impartidas en la Circular No. 11 de 2017, se encuentran dirigidas a Entes Universitarios autónomos como el aquí demandado. (resaltado del suscrito).

- 5.3. El Tribunal no cotejó, menos valoró, el concepto constitucional del derecho de asociación, el cual cobija a los servidores estatales, en cualquiera de sus modalidades, así sea suigeneris como ocurre en con los entes educativos superiores, entre ellos la Universidad del Quindío, causa determinante por la que confirmó el fallo de primer grado.
- 5.4. Frente al anterior punto y correspondiente a consulta elevada en referencia al cumplimiento de acuerdos de negociación por parte de las Instituciones Públicas de Educación Superior, en forma directa lo relacionado con permisos sindicales, el



SINTRAADMIN





Ministerio de Trabajo, Ministerio de Educación y el DAFP expiden circular conjunta No. 001 del 15 de marzo de 2022 donde instan al cumplimiento de los mismos por parte de las citadas Instituciones de Educación Superior, en cumplimiento entre otros del artículo 39 de la Constitución Política de Colombia.

5.5. El Sindicato Mixto de Trabajadores y Servidores Públicos de la Universidad del Quindío - SINTRAADMIN, se encuentra vinculado a la Central de Trabajadores CGT que a su vez asocia a la Unión de Trabajadores del Estado, UTRADEC.

<u>Sexto</u>: Conforme a acta del Consejo Superior de la Universidad del Quindío, del día 26 de abril de 2022, dada a conocer a la comunidad universitaria por parte del representante docente en ese cuerpo colegio doctor Edgar Javier Carmona, se señala que el día en referencia se debatió el tema de la reestructuración que ya acometió la administración del ente educativo. A dicho proceso no se ha vinculado al sindicato que el suscrito representa. A los trabajadores sindicalizados no se les ha llamado para que hagan parte del ese proceso de reestructuración.

PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA POR DESCONOCIMIENTO DE NORMAS SUPRANACIONALES INHERENTES AL DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL

El Estado Colombiano, ha suscrito los convenios 87, 98 y 151, de la O.IT., debidamente ratificados y adoptados como legislación interna, los cuales tienen que ver con el derecho de asociación, el derecho de negociación y el derecho de actividad sindical de las asociaciones profesionales de trabajadores del sector privado como estatal, sin excluir a los servidores estatales vinculados a la universidad pública como se concluye en el fallo que da lugar a la presente tutela.

El Sindicato Mixto de Trabajadores y Servidores Públicos de la Universidad del Quindío - SINTRAADMIN, como asociación profesional se encuentra legalmente reconocido por las autoridades reguladoras de la temática.

El empleador con el desconocimiento del acuerdo colectivo referido en el hecho primero, inicia actos preparatorios para llevar a cabo proceso de reestructuración al interior de la Universidad del Quindío. A ese proceso previo se debe llamar al sindicato que el suscrito representa no solo en acatamiento del referido acuerdo sino del mandato del artículo segundo de la Carta Política, que conllevó al inicio del proceso de acción de cumplimiento resuelta en forma adversa por el juez colegiado accionado.



SINTRAADMIN





La errada conclusión del Tribunal Administrativo del Quindío que se ataca con esta tutela conlleva a una violación a los pactos internacionales aprobados por Colombia a través de la O.I.T., en los convenios atrás referidos, adoptados como legislación interna, a través de distintas leyes que fueron debidamente avaladas por la Corte Constitucional como máximo órgano de protección de la Constitución, lo que ha hecho en diversidad de oportunidades. Normas que son supranacionales y por consiguiente están por encima el ordenamiento nacional, pero que el Tribunal, pasó de largo con argumentaciones no avenidas a las enseñanzas nacidas de la Corte Constitucional.

Como se trata de una acción de amparo constitucional, contra decisión judicial de segundo grado que no admite recurso, procedo a desarrollar lo adoctrinado por la máxima guardiana de la Carta Política para su procedibilidad, lo que hago en los términos siguientes:

PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL

- A.- Requisitos generales: los mismos se encuentran desarrollados por la jurisprudencia de la Corte y a ella acudo, teniendo como referente la tutela 014 de 2018, donde se debatieron los temas propios del presente amparo, esto es, la protección al derecho de asociación sindical.
- A.1- Relevancia constitucional del asunto a debatir. En el presente evento fueron afectados derechos constitucionales con protección supralegal, en atención a que son inherentes a los derechos humanos frente a los derechos de los trabajadores asociados en sindicado.
- A.2- Subsidiaridad. La tutela se instaura por la asociación sindical, luego de haber acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa y no obtener la protección demandada.
- A.3- Principio de inmediatez. En materia laboral, tratándose de debate en proceso ordinario fue establecido en tres años. En el caso presente, no obstante devenir de un juicio especial el termino sería el mismo. El amparo reclamado tiene que ver con decisión calendada el 10 de febrero de 2022.
- A.4- Existencia de irregularidad procesal que es determinante en la decisión que se somete al amparo demandado, por el desconocimiento del basto precedente constitucional sobre la temática.



SINTRAADMIN





A.5- De manera concreta se encuentran debidamente identificados los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela.

A.6- La acción no está direccionada contra sentencia de tutela.

B- <u>Requisitos específicos</u>. La Corte Constitucional los tiene identificados y desarrollados, precisando que la acreditación tan solo de uno de ellos da lugar a cumplir con esta exigencia. Son ellos: defecto orgánico, defecto material o sustantivo que se estructura cuando la norma a aplicar no es observada en debida forma, defecto fáctico, defecto procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente jurisprudencia sobre la materia, error inducido y violación directa de la constitución.

Sin hesitación puede decirse que la sentencia aquí sometida a control constitucional incurre en el defecto material, por cuanto la norma legal que debió haber considerado el tribunal accionado es el artículo 353 que es el inicio de la parte del derecho colectivo del trabajo, como desarrollo del artículo 39 de la Constitución Política.

Violación de norma superior de manera directa. La sentencia que da lugar al amparo rogado violenta el artículo 39 superior al desconocer el derecho de asociación sindical para los servidores estales vinculados a la universidad pública, en este caso la Universidad del Quindío, con el argumento que la Circular Externa No. 11 de 2017 emanada del Departamento Administrativo de la Función Pública, en forma literal no se dirige a las universidades públicas.

Errada conclusión a la que arriba, por desconocimiento de la protección constitucional de los derechos de asociación y libertad sindical, como un desarrollo práctico de los convenios 87, 98 y 151 de la OIT, adoptados como normas supralegales.

Se desprende de la prolija enseñanza constitucional sobre la materia, que el derecho de asociación comporta tres dimensiones, siendo una de ellas la instrumental, dentro de la libertad sindical, gracias a la cual se tiene la potestad de ejercer el activismo sindical en sus diversas gamas, las que tienden a procurar las mejoras de los asociados, razón por la cual pueden y deben de intervenir en todas las etapas de un proceso de reestructuración administrativa, incluida la previa como ocurre en el caso que dio lugar a la acción de cumplimiento.

El derecho de asociación, el derecho sindical, no es de rango legal ordinario, sino supranacional, por estar contenido en normas internacionales adoptadas como



SINTRAADMIN





propias dentro de la legislación colombiana, por lo que en el presente caso no se busca proteger derechos legales del trabajador, sino los derechos constitucionales de sindicación y libertad de activismo sindical.

La presente acción de tutela conlleva un debate constitucional, por desconocimiento de derechos fundamentales, amparado por los artículos 2, 25, 39, 53 y 93 Superiores.

En la decisión judicial que soporta la presente acción de amparo no se hizo valoración constitucional sino literal, causa por la que el Tribunal accionado, desconoció las normas supranacionales que refieren el fuero sindical y su especial protección, contempladas en los convenios 87,98 y 151 de la O.I.T., instrumentos que hacen parte de nuestra legislación por estar debidamente ratificados y adoptados por el Estado Colombiano.

La ausencia de debate constitucional condujo al juez colegiado al desconocimiento de los derechos fundamentales invocados, por lo que solicito conceder el amparo constitucional invocado toda vez que "todos los jueces y autoridades en general, sin importar su jerarquía o especialidad están obligados a aplicar de manera preferente los postulados constitucionales, incluidos los convenios que forman parte del bloque de constitucionalidad".

La presente acción de amparo se promueve como único medio legal para defender los derechos constitucionales desconocidos por el Tribunal accionado y bajo juramento manifiesto que no se ha promovido acción de tutela ante otra autoridad judicial para tal cometido.

Me permito adjuntar certificación que señala que la asociación profesional de trabajadores que el suscrito representa, se encuentra afiliada a la Central de Trabajadores CGT que a su vez asocia a la unión de trabajadores del Estado, UTRADEC. Prueba documental que ofrece la absoluta certeza de que la acción de cumplimiento impetrada por el suscrito en contra de la Universidad del Quindío fue denegada sin razones jurídicas, lo que da soporte constitucional a la presente acción de tutela.

SOLICITUD MEDIDA PROVISORIA.

Me permito insistir que la presente acción de tutela es el único medio de protección de los derechos fundamentales invocados, los que tienen protección no solo constitucional sino supranacional conforme se desprende de los instrumentos nacidos de las OIT y citados como desconocidos por el Tribunal Administrativo del



SINTRAADMIN





Quindío y la Universidad del Quindío, entidad que a la fecha de manera real y efectiva adelanta proceso de reestructuración sin citar a los sindicatos como fuera lo acordado por el Gobierno Nacional y la clase trabajadora asociada en sindicato.

Conforme a las facultades del artículo 7º del decreto 2591 de 1991, Ruego al señor juez de tutela (honorable magistrado), se suspendan los actos administrativos que, bajo el desconocimiento por parte de la Universidad del Quindío de la participación en las decisiones que afectan a los trabajadores, se vienen implementando, aún sin la aprobación de Consejo Superior Universitario.

Se pregona por parte de la administración Universitaria ante el Consejo Superior que la implementación se iniciará en el presente semestre, situación que se constituye en la materialización de un perjuicio inminente, toda vez que no se consultó ni, en su fase de construcción del proyecto a los interesados como reza en forma clara ordenamiento jurídico Constitucional en los artículos 2°y 39°de nuestra carta magna.

Cordialmente,

LEQNARDO BONILLA LONDOÑO

Presidente SNTRAADMN

C.C#7.557.478 de Armenia Q.

Se anexan:

- 001 Certificación afiliación CGT.
- 002 Circular acuerdo de negociación_2017_Presidencia_de_la_Republica
- 003 circular conjunta 001- Mintrabajo, MEN, DAFP
- 004. Acción instaurada.
- 005 Sentencia Primera Instancia
- 006 Impugnación primera Instancia





Armenia Quindío, Marzo 24 de 2021

Señor:

LEONARDO BONILLA LONDOÑO

Presidente

SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO "SINTRAADMIN"

Email: sintraadmin@uniquindio.edu.co

Carrera 15 Calle 12 Norte

Armenia-Quindío.

ASUNTO: Comunicación Depósito No. 08 del 23 de Marzo de 2021

Referencia: Radicado 13EE202171630010000959 del 15 de Marzo 2021

El Ministerio de Trabajo, se permite comunicar el depósito del cambio de junta directiva número 08 del 23 de Marzo de 2021 de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO "SINTRAADMIN".

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes

Cordialmente,

URIEL MARIN CASTAÑEDA
Inspector de Trabaio y Seguridad So

Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite



Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol







PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL

CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL

	Código: IVC-PD-08-F-02
	Versión: 4.0
	Fecha: Agosto 08 de 2019
	Página: 1 de 1

CONSTANCIA DE DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL

Dirección Territorial / Oficina Especial de:	DIRECCIO	QUINDIO	Departamento		QUINDIO	
Nombre Inspector de Trabajo	URIEL MARIN CASTAÑEDA			Municipio		ARMENIA
Número Registro	008	Fecha Registro:	23/3/20	021	Hora	15:30 PM

I. INFORMACIÓN RELEVANTE DE LA MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA								
Seleccione el estamento de la organizació	Directiva							
Seleccione alcance de la modificación:	Total	Fecha Acta A nombra	and the second second second	22/2/2021				

II. INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL QUE ESTÁ REGISTRANDO EL CAMBIO								
NÚMERO DE REGISTRO	1352	FECHA	PRIMER GRADO					
CLASIFICACIÓN	Gremio	NOMBRE	SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PUBLICOS DE LA UNIVERSIDAD DEL QUINDIO					
SIGLA	SINTRAAD	MIN	DEPARTAMENTO	QUINDIO	MUNICIPIO	ARMENIA		

III. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ORGANZACIÓN SINDICAL							
PRINCIPAL							
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO	
LEONARDO	BONILLA LONDOÑO	CC= cédula de ciudadanía	7,557,478	3154957256	leobonilla@uniquindi o.edu.co	PRESIDENTE	
JOSE FREDDY	CORCHUELO ORTIZ	CC= cédula de ciudadanía	7,561,022	3154369611	icorchuelo@uniquind io.edu.co	VICEPRESIDENTE	
EDGAR	SALAZAR RIOS	CC= cédula de ciudadanía	7,530,450	3158721507	esalazar@uniquindio. edu.co	FISCAL	
MARIA ELVIRA	MORENO BETANCURT	CC= cédula de ciudadanía	24,810,332	3175202224	mmoreno@uniquindi o.edu co	TESORERA	
OLGA LUCIA	RINCON PERDOMO	CC= cédula de ciudadanía	24,498,349	3167484749	olgaluri@uniquindio. edu.co	SECRETARIA	
SUPLENTES							
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO	
LUIS ALBERTO	MONDRAGON	CC= cédula de ciudadanía	7,553,357	3103856672	lamondragon@uniqui ndio.edu.co	PRESIDENTE SUPLENTE	
OSWALDO	TABARES	CC= cédula de ciudadanía	9,805,160	3117719781	otabares@uniquindio .edu.co	VICEPRESIDENTE SUPLENTE	
FABIO	CAGUA CASTELLANOS	CC= cédula de ciudadanía	19,486,208	3168734294	castellanos@uniquind io.edu co	FISCAL SUPLENTE	
JHON JAIRO	SANCHEZ	CC= cédula de ciudadanía	7,552,912	3107836429	<u>ijsanchez@uniquindio</u> <u>.edu.co</u>	TESORERA SUPLENTE	
MARIA OFELIA	ALVARADO	CC= cédula de ciudadanía	41,911,652	3143655430	oalvarado@uniquindi o.edu co	SECRETARIA SUPLENTE	
MARIA EUGENIA	ORDOÑEZ CASTAÑO	CC= cédula de ciudadanía	41909619	3178045982	mariae@uniquindio.e du.co	COMISION QUEIAS Y RECLAMOS	
CARMEN AYDE	FERNANDEZ	CC= cédula de ciudadanía	51802215	3157260520	carmenayde@uniquin dio.edu.co	COMISION QUEIAS Y RECLAMOS	

IV. MODIFICACIÓN DE INTEGRANTES COMITÉ EJECUTIVO (Aplica para Sindicatos grado 2 y 3)									
PRINCIPAL									
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO			

SUPLENTES						
NOMBRES	APELLIDOS	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DOCUMENTO	TELÉFONO	E-MAIL	CARGO
				·		

V. INFORMACIÓN DE QUIEN REALIZA EL REGISTRO									
NOMBRES	LEONARDO								
APELLIDOS	BONILLA LONDOÑO								
		CC= cédula de ciudadanía	NÚMERO	7,557,478	TELÉFONO	3154957256			
DIRECCIÓN DE CORRESPONDENCIA			Carrera 15 Calle 12 Norte Armenia Quindio						
CORREO ELECTRÓNICO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL		sintraadmin@uniquindio.edu.co		CARGO	PRESIDENTE				

VI. ANEXOS		
DOCUMENTO	ANEXA	No. FOLIOS
Solicitud de depósito del cambio de Junta Directiva, suscrita por el Presidente o Secretario del Sindicato, dirigida al Inspector de Trabajo del domicilio de la organización Sindical de la Subdirectiva o Comité Seccional	SI	1
Parte pertinente del acta de elección suscrita por el Secretario General de la Organización Sindical o por quien haya actuado como secretario en la respectiva asamblea.	SI	4
Listado debidamente firmado por los asistentes a la misma.	SI	3
Nómina de los directivos, con indicación de sus nombres y apellidos, documento de	SI	1

VII. OBSERVACIONES

NOTIFICACIONES: El presente deposito se notificará al doctor JOSE FERNANDO ECHEVERRY MURILLO en calidad de Gerente de Rector de la Universidad del Quindio. Ubicado en la Carrera 15 Calle 12 Norte del Municipio de Armenia Quindio. Correo electronico: rector@uniquindio.edu.co . TOTAL FOLIOS 9

Lo anterior dando cumplimiento al artículos 371 y 388 del Código Sustantivo del Trabajo, y acatando lo ordenado en las sentencias C-465 y C-695/08, proferidas por la Corte Constitucional.

Se deja Constancia que los abajo firmantes conocen el contenido del presente documento y están de acuerdo con este.

URIEL MARIN CASTAÑEDA

Inspector de Trabajo y Seguridad Social Quindio

LEONARDO BONILLA LONDOÑO

DEPOSITANTE